

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con nota devolutiva y certificado de tradición proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad. Adicional a ello, obra contestación al requerimiento realizado a la apoderada judicial de la parte ejecutante. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 783
PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OTONIEL HERNÁNDEZ
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO OSPINA
RADICADO: 155724089002201800313-00

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido mediante apoderada judicial por el señor **OTONIEL HERNÁNDEZ** en contra del señor **HÉCTOR FABIO OSPINA**, se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la nota devolutiva y certificado de tradición proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, para los fines pertinentes.

De otro lado, en consideración a la solicitud de medida cautelar de embargo perfeccionado con el secuestro de la posesión del vehículo tipo automóvil de placas No. KHG -077, marca Hyundai, color plata, chasis No. KMHCN31CABU183848 que, de conformidad con lo dicho por la apoderada judicial de la parte ejecutante se tiene conocimiento que el referido vehículo se encuentra en posesión del demandado y circulando en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

Así las cosas, se comisionará para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo y se harán los demás ordenamientos correspondientes.

El artículo 38 del Código General del Proceso establece,

"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia." (negrilla y subrayas propias).

A su vez, el artículo 198 de la ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expide el nuevo código de Policía, señala quienes son autoridades de policía:

"ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

1. El Presidente de la República.

2. Los gobernadores.

3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.

4. Los inspectores de Policía y los corregidores.

5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regirán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley [397](#) de 1997 modificada por la Ley [1185](#) de 2008.

PARÁGRAFO 2o. Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes." (negrillas propias)

Por su parte el artículo 206 *ibídem*, regula las atribuciones a los inspectores de policía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.

4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;

b) Expulsión de domicilio;

c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;

d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo [205](#);

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho." (negrillas y subrayas propias).

De esta manera tenemos que la restricción para la práctica de comisiones, únicamente recae respecto de los Inspectores de Policía, por lo que, a las luces de los artículos señalados, resulta perfectamente viable remitir la presente comisión a la Policía de Puerto Boyacá, Boyacá, con el fin de que ellos mismos y/o a través de sus delegados, den cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 38.

Se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar de secuestro. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados la nota devolutiva y certificado de tradición proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Policía de Puerto Boyacá, Boyacá, para que por sí o a través de sus delegados lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo tipo automóvil de placas No. KHG - 077, marca Hyundai, color plata, chasis No. KMHCN31CABU183848, el cual se encuentra en posesión del demandado **HÉCTOR FABIO OSPINA** y circulando en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

TERCERO: Líbrese el despacho comisorio con destino al Policía de Puerto Boyacá, Boyacá.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, **en un término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la efectividad de la medida cautelar decretada, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 103
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de
septiembre de 2021



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO No. 23

LA SECRETARIA DEL SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
A LA POLICÍA DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante, se dictó auto comisionándolo para la práctica de la diligencia de secuestro de bien mueble que en su momento se describirá:

CLASE: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 155724089002201800313-00
EJECUTANTE: OTONIEL HERNÁNDEZ
C.C: 7.132.818
EJECUTADO: HÉCTOR FABIO OSPINA
C.C: 7.249.357
FECHA AUTO: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021
POSEEDOR: HÉCTOR FABIO OSPINA
C.C: 7.249.357

VEHÍCULO: TIPO AUTOMÓVIL
PLACAS NO. KHG – 077
MARCA HYUNDAI
COLOR PLATA
CHASIS NO. KMHCN31CABU183848
SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL DEMANDADO HÉCTOR FABIO OSPINA Y
CIRCULANDO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ.

En cumplimiento de la comisión, tendrá las siguientes facultades:

1. Nombrar y reemplazar secuestre, en caso necesario.
2. Señalar fecha y hora para la diligencia.
3. Fijar honorarios del auxiliar de la justicia.

Para su pronto auxilio y devolución se libra el presente despacho comisorio en Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 785
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: TATIANA PAOLA MEJÍA GALLEGO
RADICADO: 155724089002201800326-00

En el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido mediante apoderado judicial por el **BANCO BBVA S.A.** en contra de la señora **TATIANA PAOLA MEJÍA GALLEGO**, dispuso el Despacho, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación comenzó a correr a partir del 17 de septiembre de la presente anualidad; dentro de dicho término, no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., estable que:

"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." (...)

(...)

"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"

La norma antes referida, permite que el Juez modifique si así lo considera la liquidación que se presente, y en este caso, como se dijo anteriormente, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que al realizar las operaciones matemáticas de rigor se encontró que a la fecha el monto de la deuda asciende por concepto del saldo insoluto \$23.540.837,95, liquidada hasta el 27 de septiembre de 2021, más las costas liquidadas por este Despacho por un valor de \$2.674.197.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 103
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, con solicitud de corrección del Auto de Sustanciación No. 240 de fecha 13 de septiembre de 2021. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 273
PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER ALEJANDRO LOBO ROJAS
DEMANDADOS: OMAIRA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ Y PATRICIA COLLAZOS CAICEDO
RADICADO: 155724089002201900020-00

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido mediante apoderado judicial por el señor **JAVIER ALEJANDRO LOBO ROJAS** en contra de **OMAIRA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** y **PATRICIA COLLAZOS CAICEDO**, se solicita la corrección del Auto de Sustanciación No. 240 de fecha 13 de septiembre de 2021.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, advierte el Despacho que, por un error involuntario fueron incluidos nombres y número de radicación que no corresponden al presente proceso, por lo cual, se corregirá la providencia señalada, en el sentido de aclarar que las partes y la radicación corresponden a los señalados *supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 103
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28
de septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de septiembre de 2021.

CONCEPTO	FOLIO DIGITAL	EXPEDIENTE	VALOR
Agencias en derecho	012		\$1.599.719
TOTAL			\$599.719

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 271

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALBA LUCÍA RAMÍREZ GUTIÉRREZ

RADICADO: 155724089002201900236-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **ALBA LUCÍA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, dispuso el Despacho, mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2021 seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación de costas correspondiente, en la que se debería incluir la suma de \$1.599.719 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por Secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 103
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 788
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: AURA CRISTINA VALDERRAMA SALINA
RADICADO: 155724089002201900347-00

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de la señora **AURA CRISTINA VALDERRAMA SALINA**, no habiéndose objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 103
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de septiembre
de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho el presente proceso, informándole que las partes solicitaron la suspensión del proceso por el término de 1 mes. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Trámite No. 170
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: Salvador Montañez
Interesados: Valeria Montañez y otros
Radicado: 1557240890022020000131-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente se accederá a lo pedido, por lo tanto se dispone dentro del presente proceso **suspender el trámite** con apoyo en lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2º del Código General del Proceso.

Advertido que dicha suspensión surte efectos desde la fecha de presentación del escrito y hasta el día 25 de octubre de 2021, conforme lo establece el artículo 162 inciso 3. Vencido dicho término se reanudará oficiosamente el trámite en el evento de no elevarse petición alguna por el interesado.

Por secretaría se vigilará y controlará dicho término dejándose las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 103 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente despacho comisorio informando que, mediante providencia del 8 de septiembre del presente año se requirió al Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá en aras de absolver lo solicitado, sin que a la fecha se hubiere allegado contestación al respecto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 782
PROCESO: DESPACHO COMISORIO - DILIGENCIA DE SECUESTRO
RADICADO: 155724089002202100053-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 128 de fecha 08 de septiembre de 2021, se requirió al Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá a fin de que informaran la ubicación exacta del vehículo de placas RBO-511, propiedad de la señora CARMEN VIVIANA LEÓN RODRÍGUEZ. Ello, de conformidad con lo manifestado por la parte interesada, respecto de entre el parqueadero GRÚAS Y PATIOS LA Y BODEGAS JUDICIALES ÁVILA S.A.S. ubicado en Barrancabermeja, Santander.

Ahora bien, comoquiera que, para absolver lo anterior se concedió el término de 15 días y a la fecha no obra contestación alguna, se devolverá el presente despacho comisorio sin diligenciar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar el presente despacho comisorio. por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 103
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28
de septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 1028/2021-00053

Señores

Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Bogotá D.C.

REF: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO.

Proceso: Despacho Comisorio- Diligencia de Secuestro
Radicado: 155724089002202100053-00

Por conducto del presente me permito comunicarle mediante auto de la fecha, dictado en el proceso de la referencia este Despacho resolvió:

" PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar el presente despacho comisorio. por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el presente despacho comisorio".

Cordialmente,

A handwritten signature in pink ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

